



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2003-00784-00**  
**DEMANDANTE: JESUS ARTURO ORTIZ**  
**DEMANDADO: JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON Y MYRIAM ELENA  
MERA GACIA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte demandada señor José Rodolfo Bautista Rondón, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el abogado Víctor Sebastián Flórez Bermúdez, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de José Rodolfo Bautista Rondón, demandado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado Víctor Sebastián Flórez Bermúdez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto judicial.

**SEGUNDO:** Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2015-00057-00**  
**DEMANDANTE: FREISER SANTAFE**  
**DEMANDADO: LUZ DARY LOAIZA SILVA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los últimos memoriales presentados consistentes en solicitud de cesión de crédito, relevo de curadores ad-litem y decreto de medida cautelar de embargo de remanente, presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, pasa el Despacho a pronunciarse:

1. Respecto de la solicitud de cesión de derechos litigiosos obrante a folio 31<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que, si bien se aportó certificado de existencia y representación legal de la PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER "PRECOMACBOPER", revisado el contrato se tiene que quien lo realiza es Jenifer Melisa Pérez Flores y no quien en el mandamiento de pago se reconoció como demandante, señor Freiser Santafe.

Por tal motivo se dispone requerir para que tal negocio se adecue a lo expuesto entre líneas.

2. Con referencia a la solicitud de relevar los curadores ad-litem, designados en auto del doce (12) de junio de 2017, esto es Anayibe Galvis García, Leonilde García Albarracín y Álvaro Janner Gelvez Cáceres. Observa el Despacho que posterior a revisión del expediente físico, expediente digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI, no se ha efectuado posesión por los mencionado.

Por lo anterior se ordena su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1090489429 y T.P. No. 343.476, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

3. En atención que de lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, donde se realiza una solicitud de embargo de remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos con los siguientes radicados:

- i. Radicado: 54001400301020050020700 que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta,
- ii. Radicado: 54001400300820120084300, tramitado en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta,

<sup>1</sup> Expediente físico.

<sup>2</sup> Archivo 24. expediente digital.



- iii. Radicado: 54001400300320080001700, tramitado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta,
- iv. Radicado: 54001310300120110020700, tramitado en el Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta (Norte de Santander).

El Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, procede con su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que adecue la cesión de derechos litigiosos según lo requerido en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem a los abogados Anayibe Galvis García, Leonilde García Albarracín y Álvaro Janner Gelvez Cáceres.

**TERCERO:** Designar al Abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, como curador ad – litem de Luz Dary Loaiza Silva, quien puede ser notificado al correo [ROBIN.0015@HOTMAIL.COM](mailto:ROBIN.0015@HOTMAIL.COM).

**SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001400301020050020700, adelantado contra **Luz Dary Loaiza Silva**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.050, promovido por Humberto Ibarra.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001400300820120084300, adelantado contra **Luz Dary Loaiza Silva**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.050, promovido por Radio Taxi Cone LTDA.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001400300320080001700, adelantado contra **Luz Dary Loaiza Silva**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.050, promovido por Diana Marcela Salazar Hernández.



**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), radicado bajo el No. 54001310300120110020700, adelantado contra **Luz Dary Loaiza Silva**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.312.050, promovido por Sixto Rafael Banda Urueta.

LÌBRESE oficio en tal sentido, a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2016-01095-00  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADO: ANAMARIA ARDILA- LUIS ALFREDO CUBILLOS  
GALLO Y MARIA ESPERANZA GALLO QUINTERO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la orden de embargo contenida en providencia del catorce (14) de noviembre de 2018, respecto del establecimiento de comercio propiedad del demandado **LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.232.430, se considera procedente la aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del establecimiento embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G.P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente establecimiento de comercio:

1. Establecimiento de comercio denominado “REPARACIONES Y REPUESTOS GALLO”, ubicado en la calle 13 entre AV 7 y 8 No. 7-18 Centro de Cúcuta (Norte de Santander), con matricula mercantil No. 00149617 de la Cámara de Comercio de Cúcuta

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, así como para designar secuestre, y fijarle honorarios al mismo. Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

De otra parte, respecto del oficio 470 de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, decreto el embargo de Remanente dentro del proceso con Radicado 2018-00715-00, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que se encuentran vigente solicitud de del mismo Juzgado, dentro del radicado 2019-00655-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del Establecimiento de comercio denominado “REPARACIONES Y REPUESTOS GALLO”, ubicado en la calle 13 entre AV 7 y 8 No. 7-18 Centro de Cúcuta (Norte de Santander), con matricula mercantil No. 00149617 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.



**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandado **LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.232.430, a quien se faculta ampliamente para actuar, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios al mismo.

**TERCERO:** Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

Líbrese oficios en tal sentido.

**CUARTO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**QUINTO:** Abstenerse de tomar nota de remanente ordenado por Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 540014003-006-2018-00466-00.  
DEMANDANTE: ELSA MARINA SIERRA JAIMES.  
DEMANDADO: ALBERTO SARMIENTO VERA y JENNISABEL  
CONTRERAS VARELA.

25 ABR 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-73162 de propiedad de propiedad de la demanda **JENNISABEL CONTRERAS VARELA** con C.C. 37.393.586, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$28.744.000,oo)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CUARENTA y TRES MILLONES CIENTO DIEZ y SEIS MIL PESOS MCTE(\$43.116.000,oo)**, la totalidad del bien inmueble, pero debe tenerse en cuenta que lo embargado y secuestrado es la 1/4 parte de propiedad de la demanda que corresponde a la suma de **\$10.779.000,oo**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$28.744.000,oo)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CUARENTA y TRES MILLONES CIENTO DIEZ y SEIS MIL PESOS MCTE(\$43.116.000,oo)**, la totalidad del bien inmueble, pero debe tenerse en cuenta que lo embargado y secuestrado es la 1/4 parte de propiedad de la demanda que corresponde a la suma de **\$10.779.000,oo**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Singular Rdo.54001-40-03-006-2020-00652-00.  
Sin **SENTENCIA**.

25 ABR 2023

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE-**, a través de apoderado judicial en contra de **ALIX AMELIA MEZA TOLOZA, ANDREA CAROLINA SANTAMARIA TOLOZA y ALEXIS FERNANDO MARTINEZ MORALES**.

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

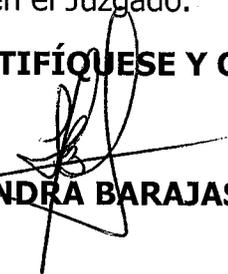
**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER-FOTRANORTE-**, a través de apoderado judicial en contra de **ALIX AMELIA MEZA TOLOZA, ANDREA CAROLINA SANTAMARIA TOLOZA y ALEXIS FERNANDO MARTINEZ MORALES**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**San José de Cúcuta, 25 ABR 2023.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las 9:00a.m., del día 16 del mes de mayo del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00740-00.**

San José de Cúcuta, 25 ABR 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso. Una vez verificado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JHON WALTER PEÑALOZA RINCON** con C.C. 1.090.454.149 y la señora **NERSA IRIS VASQUEZ ORTIZ** con C.C. 37.343.519, cuando en realidad el nombre correcto del demandado es **JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON**, con C.C. **1.090.454.149**, como se desprende del contenido del título base de la ejecución (ver pagaré) y del escrito contentivo de la demanda, por tanto se declara saneada la actuación procediendo a corregir el mandamiento ejecutivo en tal sentido, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2022, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y de SERVICIO DE NORTE DE SANTANDER-“FOTRANORTE”**, y en contra de **JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON**, corregido anteriormente y de la señora **NERSA IRIS VASQUEZ ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON**, fue notificado al correo electrónico: [stewars\\_456@hormail.com](mailto:stewars_456@hormail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

La demandada **NERSA IRIS VASQUEZ ORTIZ**, fue notificada al correo electrónico: [nersairis@gmail.com](mailto:nersairis@gmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como se advierte en la constancia secretarial obrante en el proceso.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso (control de legalidad), se dispone corregir el nombre del demandado en el auto que libró

mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Septiembre de 2022, como quedó consignado en el inicio de este auto.

Por lo anterior, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE :

**PRIMERO:** Corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Septiembre de 2022, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON**, con C.C. 1.090.454.149 y no **JHON WALTER PEÑALOZA RINCON**, como quedó consignado. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JHON STEWARD PEÑALOZA RINCON**, con C.C. 1.090.454.149.

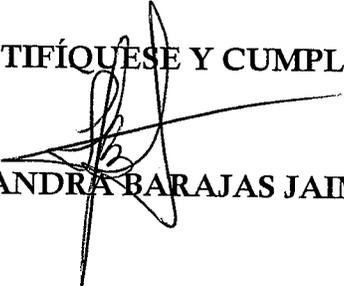
**TERCERO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$602.453,05** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01058-00.**

San José de Cúcuta, 25 ABR 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2023, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JAIME ALIRIO LAZARO MEZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIME ALIRIO LAZARO MEZA**, fue notificado al correo electrónico: [yesicaalejandralazaror@hotmail.com](mailto:yesicaalejandralazaror@hotmail.com) suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIME ALIRIO LAZARO MEZA.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.816.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



San José de Cúcuta, abril 21 de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
**Secretario.**

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00119-00**  
**DEMANDANTE: URBANIZACION AGRUPACION DE VIVIENDA**  
**MANOLO LEMUS**  
**DEMANDADOS: RUBEN DARIO SANCHEZ HERRERA y ELIZABETH**  
**SANCHEZ GULLOSO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del auto adiado el ocho 8 de marzo de 2003, debido a que, la certificación expedida por la Administradora de la **URBANIZACION AGRUPACION DE VIVIENDA MANOLO LEMUS**, continúa sin establecer desde que fecha se generaron los intereses de mora que pretende cobrar en el libelo demandatorio, razón por la que no se tiene un título ejecutivo claro, expreso y exigible, incumpliendo de esa manera con los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 en su numeral 4° del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 numeral 4°, 422 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – Interrogatorio de parte-  
RADICADO: 540014003006-2023-000316-00  
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO  
ABSOLVENTE: ANA MARIA LOSADA CALDERON**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la presente Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, reúne los requisitos exigidos por el artículo 184 del C.G.P., por consiguiente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocésal incoada por la señora **RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO**, quien actúa mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Señálese el día primero (01) del mes de junio de 2023, a las 09:00 am., a fin de que, en audiencia pública, la señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.676, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al absolvente.

**CUARTO:** Reconocer Personería al Abogado Jeremías Camilo Rubiano Riveros, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00318-00**  
**DEMANDANTE: ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO**  
**DEMANDADO: GLORIA INÉZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y OTRO.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GLORIA INÉZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y ERINSON JAVIER HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que se pretende el cobro de intereses de mora en la pretensión 1.2, sin que se exprese con exactitud el día en que se incurrió en mora, lo cual resulta contrario a lo contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. y 422 ibídem.

De otra parte, el acápite denominado “proceso, competencia y cuantía” y el poder adjunto, se establece el presente asunto como de mínima cuantía, y se estima la misma en la suma de \$54.674.947,53, valor que supera los 40 SMLMV, por lo anterior debe la parte actora realizar la adecuación del caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**